



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 13-468-31-89-001-2014-00149-00

DEMANDANTE: SERVIAL EAT.

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TALAIGUA NUEVO.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial del apoderado de la parte demandada solicitando control de legalidad (folio 164-173). Provea.

Mompox – Bolívar, 04 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el informe secretarial, se observa que mediante auto del 18 de octubre de 2022 (folio 174-177) se resolvió decretar la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto del 06 de febrero de 2015 que libró mandamiento de pago (fl. 62-63), así mismo se negó el mandamiento de pago y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, ello en razón a que el título base de recaudo no reunía las exigencias legales. Aunado a ello, en la parte considerativa del auto citado se resuelve el memorial del apoderado de la parte demandada donde solicita control de legalidad (folio 164-173) pero por error involuntario no se consagra la decisión en su parte resolutive, por lo que se entrará a resolver tal solicitud.

El memorialista argumenta (i) la existencia de falta de jurisdicción y competencia y acatamiento del precedente jurisprudencial vigente y (ii) la insuficiencia del título de recaudo al constituir un título complejo.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las reglas de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y en su numeral 6º indica que es competente en materia de procesos ejecutivos "derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Por otra parte, la Ley 142 de 1994 "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios" dispone en su artículo 32 que las actuaciones de dichas empresas se regirán de manera preferente por el derecho privado. Asimismo, en su artículo 130 refiere que las deudas que se deriven de la prestación de servicios públicos podrán "ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

ordinaria". No obstante, la citada ley no contiene una regulación general sobre la jurisdicción competente para resolver las controversias en las cuales esté involucrada una empresa de servicios públicos.

La Corte Constitucional en Auto 283 de 2021, explicó que el Consejo de Estado ha abordado las diferentes interpretaciones que existen para establecer cuál es la jurisdicción competente en materia de empresas de servicios públicos. Así, explicó que, conforme a la jurisprudencia vigente de dicha Corporación, "en las situaciones en las que la ley no sea clara sobre los asuntos que deben conocer las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativo, debe aplicarse la cláusula general de competencia de esta última jurisdicción. Para ese Tribunal, aquella tiene el objetivo de cubrir las lagunas interpretativas sobre la jurisdicción competente".

CASO EN CONCRETO

Inicialmente, al ser este un proceso ejecutivo se regula conforme al numeral 6° del artículo 104 del CPACA, donde se indica claramente que la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente, siempre y cuando, se deriven de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas, laudos arbitrales y **contratos celebrados con entidades estatales**. No incluyendo el aludido numeral especificidad sobre la clase de *entidad pública* a la que se hace referencia, por lo que debe aplicarse la definición contenida en el párrafo del mismo artículo 104².

Se observa que el proceso de marras es un ejecutivo singular donde se pretende el cobro de sumas de dinero contenidas en las resoluciones No. 002 del 02 de enero de 2013 por \$21.300.000 (folio 4-5) y No. 001 del 02 de enero de 2013 por \$37.525.292 (folio 7-8) emitidas por la parte demandada, actos administrativos que surgen de la celebración de contratos de prestación de servicios para la recolección y transporte de residuos sólidos (folio 11-14 y 16-20) entre SERVIAL EAT y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TALAIGUA NUEVO, esta última constituida como sociedad anónima con objeto principal de prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Talaigua Nuevo - Bolívar y cuenta con un capital 100% público, lo que la constituye claramente en una *entidad pública* a la luz de la definición del párrafo del artículo 104 del CPACA.

Por otro lado se manifiesta que la Ley 142 de 1994 no fija un régimen general de competencia sobre las empresas de servicios públicos y en su artículo 130

² Auto 1109/21, Expediente CJU-771, Magistrado sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS, Corte Constitucional.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

establece que la jurisdicción ordinaria conocerá los procesos en los que se exija el pago de deudas derivadas de la prestación de servicios públicos, siendo que el objeto de la presente demanda no pretende el cobro ejecutivo de deudas derivadas de servicios públicos, sino de obligaciones dinerarias que surgen de la ejecución de contratos de prestación de servicios, por tal razón, no le es aplicable el comentado artículo y su conocimiento no le corresponde expresamente a la jurisdicción ordinaria sino que es la jurisdicción contenciosa administrativa la llamada a dirimir la presente controversia judicial.

Corolario de lo anterior, como quiera que en auto del 18 de octubre de 2022 (174-177) por error involuntario no se fijó su decisión en su resolutive y visto los anteriores argumentos, se entrará a dejar sin efectos jurídicos el auto citado, se decretará la falta de jurisdicción dentro del proceso de marras, ordenando enviar el expediente a los jueces administrativos de Cartagena y por sustracción de materia no se estudiará el recurso de reposición presentado por el Dr. Manuel Clemente Cruz apoderado de la parte demandante contra el auto del 18 de octubre de 2022 (174-177) y la solicitud efectuada por el Dr. José Carlos Beltrán García apoderado de la demandada vista a folio 192.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR realizado el control de legalidad dentro de este asunto a voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS el auto del 18 de octubre de 2022 (174-177), por lo anteriormente esbozado.

TERCERO: DECRETAR la falta de jurisdicción dentro del presente asunto, de acuerdo a lo considerado.

CUARTO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los juzgados contenciosos administrativos en Cartagena – Bolívar para lo de su competencia. Por secretaria hágase la remisión.

QUINTO: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA no se entra a considerar el recurso de reposición (folio 178-190) presentado por el Dr. Manuel Clemente Cruz apoderado de la parte demandante contra el auto del 18 de octubre de 2022 (174-177) y la solicitud efectuada por el Dr. José Carlos Beltrán García apoderado de la demandada vista a folio 192.

195



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

196

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. José Carlos Beltrán García en los términos y fines del memorial poder visto a folio 147.

SEPTIMO: HÁGASE las desanotaciones en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

ESTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Prokuraduría de

ACTO DE FECHA Día: 04 Mes: 11 Año: 22

LIADO EN ESTADO 08

Secretario

No. 73

11 22

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: DERLYS MENESES ANGULO.
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DEL BANCO LTDA (COOTRAFLUCAP) Y OTROS.
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00162-00

Informe secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. SILFREDO WILCHES BORNACELLI en calidad de apoderado de la demandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de noviembre de 2022.



NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Mediante auto del 18 de octubre de 2022 se resolvió no aceptar la póliza judicial No. NB100347080, expedida por la compañía mundial de seguros S.A, por valor de \$254.127.200, toda vez que la póliza anexada correspondía a otro proceso judicial.

Dentro de los argumentos del recurrente manifiesta que por error involuntario se envió póliza correspondiente a otro proceso judicial pero la póliza de caución judicial No. NB100347080 corresponde al proceso de la referencia y, la misma fue expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. en fecha 3 de octubre de 2022, es decir, dentro del término otorgado a su representada.

Visto lo anterior, entra el despacho a revocar el auto censurado para en su lugar aceptar la póliza de caución judicial No. NB100347080 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. en fecha 3 de octubre de 2022 por valor de \$254.127.200 y en consecuencia levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en contra de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en auto del 23 de agosto de 2022.

En mérito y razón de lo expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 18 de octubre de 2022 por lo anteriormente expuesto y en consecuencia;

SEGUNDO: ACEPTAR la póliza de caución judicial No. NB100347080 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. en fecha 3 de octubre de 2022 por valor de \$254.127.200.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en contra de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT 860002400-2, representada legalmente por la señora Silvia Lucia Reyes Acevedo con Matrícula No. 00015365 en la cámara de comercio de Bogotá.

QUINTO: Líbrese los oficios correspondientes por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
MOMPOX

Mompox – Bolívar, **08 DE NOVIEMBRE DE 2022.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 73** de la
misma fecha.

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

93

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LILIBET DEL CRISTO VILLADIEGO
DEMANDADO: LINK TECNOLOGIA TELECOMUNICACIONES Y OBAS CIVILES
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00164-00

Informe secretarial: En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandante subsana la demanda.-Sívase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Subsanada en debida forma la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, debido a que cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 de 2022.

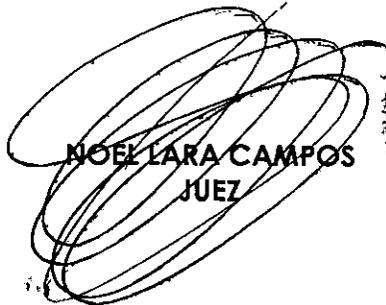
En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda laboral de primera instancia, presentada por LILIBET CRISTO VILLADIEGO y MARTIN EDUARDO MOJICA RIOS por intermedio de apoderado judicial, contra LINK TECNOLOGIA TELECOMUNICACIONES Y OBRAS CIVILES SAS NIT 901055693-9, representado legalmente por JOSE LIZARDO ARISTIZABAL ORTIZ.

SEGUNDO: Para efecto de la notificación personal al demandado de este auto admisorio se le dará aplicación al artículo 41 del C.P.T. y S.S y Art. 8 de la ley 2213 de 2022. Se le concederá un término de diez (10) días para que conteste la demanda. Con la contestación deberán aportar los documentos que tengan en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



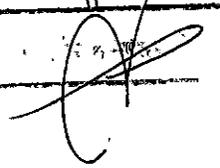
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: No. 73

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 11 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 08 11 22

El Secretario 



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

418

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION DE UN ORDINARIO

Demandante: GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA Y OTROS

Demandado: CORELCA S.A HOY MINISTERIO DE MINAS

Radicado: 13-468-31-89-001-2009-00008-00

Informe Secretarial: Al Despacho el presente proceso donde los apoderados de la parte demandante solicitan reconocimiento de personería jurídica y cesión de crédito (folio 404-407). Provea.

Mompox – Bolívar, 04 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se manifiesta a los togados José Tomas Arrieta Acosta, Nury Barrios Hurfado e Ivor Olier Barrios que tales solicitudes fueron resueltas en autos del 05 de julio de 2022 (folio 392) donde se les reconoce personería jurídica y auto del 29 de julio de 2022 (folio 402-403) donde no se aprobaron las cesiones de crédito por un 30% que hace SANDRA MARIA BELEÑO REALES y MADONIS INES FLORES REALES herederas de la fallecida ANGELICA REGINA REALES ANGULO (q.e.p.d. hija de Ana Amparo Angulo), por lo tanto aténgase a lo resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPALSE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 73

el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 04 Mes: 11 Año: 22

EN ESTADO 08 11 22

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

340

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ISABEL CARO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2009-00011-00

Informe secretarial: Doy cuenta a usted señor juez con la presente demanda, informándole que el Dr. Jose Tomas Arrieta Acosta (fl.337-339).- Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se abstiene el despacho de reconocer personería jurídica debido a que no se aportaron registros civiles de nacimiento de los herederos del causante MIGUEL ANGEL CARO BAÑOS, ni registro de defunción del mismo:

Así mismo se le hace saber que mediante auto de fecha 06 de abril de 2021 (fl. 333), se dio por terminado el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPALSE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

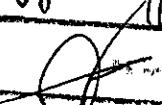
 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

No. 73

se notifica a las partes que no lo
ido personalmente de la Providencia de

DE FECHA Día: 04 Mes: 11 Año: 22

ADO EN ESTADO 08 11 22





Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

206

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2002-00018-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia, en donde mediante providencia del 26 de octubre de 2022 (195-206) revoca los numerales 2 y 3 del auto de fecha 17 de septiembre de 2021 (fl. 168). Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX. Mompóx, Cuatro (04) de Noviembre dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia en providencia del 26 de octubre de 2022 (195-206), en donde se REVOCAN los numerales 2 y 3 del auto de 17 de septiembre de 2021 (fl. 168).

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia en providencia del 26 de octubre de 2022. 1
2. A través de secretaria expídanse lo respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 73

Se notifica a las partes que no le ha sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 04 Mes: 11 Año: 22

ADO EN ESTADO 08 11 22

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

72
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

REF: EJECUTIVO LABORAL.

RADICADO: 13-468-31-89-001-2003-00019-00

DEMANDANTE: ALIDA GARCIA NAVARRO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO - BOLIVAR.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial del apoderado de la parte demandante solicitando aplicación de lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P. (folio 69-71). Provea.

Mompox – Bolívar, 04 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante memorial visto a folio 69-71 el apoderado de la parte actora, solicita la aplicación de lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P. con el objetivo de sanear las irregularidades procesales que configura una vía de hecho en el proceso de la referencia.

El artículo 121 del C.G.P. establece que:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021 (folio 59) se resolvió escrito con idénticos argumentos fácticos y de derecho, por lo que una vez presentada nuevamente la misma solicitud a través de autos del 02 de mayo de 2022 y 10 de

73

octubre de 2022 (folio 62 y 67), se manifestó al togado atenerse a lo resuelto en auto del 26 de noviembre de 2021 (folio 59).

Reitera el memorialista en la nueva solicitud, que lo invocado no es la declaratoria de causal alguna de nulidad prevista en el art. 133 del C.G.P. sino las consecuencias propias del art. 121 ejusdem, y para resolver lo pedido, de entrada, debe indicarse que se negará tal solicitud por las siguientes razones.

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante providencia SC3377-2021 siendo M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se expresó que:

(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP, a saber:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se sanea el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

En auto del 10 de julio de 2012 (folio 38) se decretó la suspensión del proceso en aplicación de la ley 1551 del 2012. A su vez, en auto del 26 de enero de 2015 (folio 39-40) se ordenó levantar la suspensión que pesaba en el asunto de marras.

Nada se manifestó por alguna de las partes procesales después de levantada la suspensión decretada, siendo que la providencia del 20 de septiembre de 2016 (folio 46-51) donde se decretó la ilegalidad del mandamiento de pago del 07 de febrero de 2003 (folio 14), se encuentra saneada de cualquier nulidad que prevea el art. 121 del C.G.P.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

74

Ahora bien, si la discrepancia del memorialista está en la decisión tomada el 20 de septiembre de 2016 (folio 46-51) donde se decretó la ilegalidad, contra esta procedía los recursos de ley del cual no hizo uso, por lo que no es el momento procesal oportuno ni la vía jurídica para expresar su oposición.

Así mismo, se conmina al togado no presentar memoriales repetitivos, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para que investigue cualquier falta disciplinaria a la que haya lugar. Se reitera que este proceso se encuentra archivado debido a que la demanda fue rechazada a través del auto de 20 de septiembre de 2016 (folio 46-51); el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aplicación del art. 121 del C.G.P. en el asunto de marras, por lo antes considerado.

SEGUNDO: Conminar al togado en lo posible no presentar memoriales repetitivos, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para que investigue cualquier falta disciplinaria a la que haya lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto cúmplase con lo resuelto en el numeral segundo de la providencia del 20 de septiembre de 2016 (folio 46-51).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 73

Por el presente se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 04 Mes: 11 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 08 11 22

El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

255

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NELLY JOHANA ELJADUE MEJIA
DEMANDADO: SU ALIADO TEMPORAL S.A Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2020-00037-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, en donde mediante providencia del 14 de julio de 2022 (247-254) revoca la decisión contenida en sentencia del 27 de mayo de 2021 (fl. 237-238). Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Cuatro (04) de Noviembre dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en providencia del 14 de julio de 2022 (247-254) en donde REVOCA la decisión contenida en sentencia del 27 de mayo de 2021 (fl. 237-238).

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en providencia del 14 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 73

Por el cual se notifica a las partes que no lo ha sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 04 Mes: 11 Año: 22

ADO EN ESTADO 08 11 22

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

331

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS BARRAZA BARRAZA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2005-00052-00

Informe secretarial: Doy cuenta a usted señor juez con la presente demanda, informándole que el Dr. Jose Tomas Arrieta Acosta, solicita que se decreten medidas cautelares (fl.329-330).-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y en virtud de lo solicitado en memorial visto a folios 329 y 330, se le hace saber a los togados que el presente proceso mediante auto de fecha 06 de abril de 2021 (fl. 325), se dio por terminado y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Por ello debe atenderse a lo resuelto en auto en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 73

Notifica a las partes que no lo

ADO EN ESTADO 08 Mes: 11 Año: 22

11 22



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

480

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MONICA DE LA HOZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2014-00084-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia con el fin de manifestarle que en auto de fecha 25 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con radicado No. 134683189001-2021-00026-00, se ordenó poner a disposición del presente proceso los depósitos judiciales No. 412430000079104, por valor de \$9.120.248, No. 412430000079105, por valor de \$ 16.159.669 y el depósito fraccionado por valor de \$953.928. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO FARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y a lo dispuesto en auto de fecha 25 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con radicado No. 134683189001-2021-00026-00, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

- No. 412430000079104 por valor de \$ 9.120.248
- No. 412430000079105 por valor de \$ 16.159.669
- Título fraccionado por valor de \$ 953.928

1

Así mismo se le hace saber a la togada que los valores mencionados en los memoriales vistos a folios 473 a 477 no corresponden a la realidad, por ende debe atenderse a lo indicado en auto de fecha 25 de octubre de 2022 proferido dentro del proceso con radicado No. 134683189001-2021-00026-00.

Dejando por sentado lo antes expuesto se le hace saber que una vez quede ejecutorio el auto que ordena la conversión de los remanentes dentro del proceso con radicado No. 134683189001-2021-00026-00, se procederá proferir auto que ordena la entrega de títulos dentro del presente asunto.

Así mismo se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora el oficio emitido por MUTUAL SER (fl. 478-479) en donde indica el turno de embargo aplicado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 73

Se encarga de notificar a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

ACTO DE FECHA Día: 04 Mes: 11 Año: 22

JUZGADO EN ESTADO 08 22

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2013-00105-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANT: MARIA DEL SOCORRO PARDO DE AMARIS
DEMANDADO: REBECA AMARIS DE GARCIA

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso en donde se encuentra surtido el traslado e la contestación de la curadora adlitem de la parte demandada. Provea.

Mompox, 04 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Cuatro (04) de Noviembre dos mil veintidós (2022).

Efectuadas las exigencias contenidas en el Art. 375 del CGP se procede a fijar fecha para la celebración de la inspección judicial (No. 9 Art. 375 CGP), sobre el inmueble ubicado en la calle 11 No. 1-83 callejón santa teresa, de este municipio el día dos del mes de DIC a las 21-V del año 2022.

Para los efectos señalados en el parágrafo único del artículo 372 del CGP en materia de solicitudes probatorias, se procede a decretar las pruebas solicitadas.

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

1. Folio de matrícula inmobiliaria No. 065-0014627 (fl. 10).
2. Originales y copias del pago de impuesto y recibos de servicios públicos domiciliarios (fl. 7-9)

TESTIMONIALES

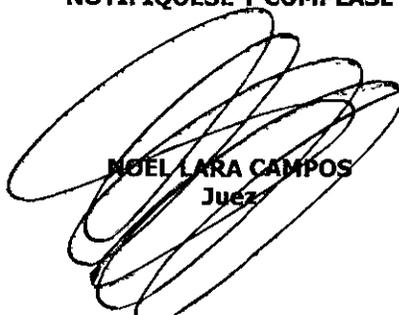
1. DAGOBERTO RODRÍGUEZ ALEMÁN
2. GUADALUPE NIETO QUEVEDO
3. ANA JULIA ALVARADO BASTIDAS
4. BETTY PARDO MORALES

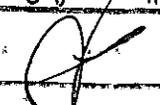
Es deber de la parte hacer concurrir a las personas antes mencionadas, en donde el mismo día y lugar de la inspección se recepcionaran los testimonios decretados.

PARTE DEMANDADA

El curador adlitem contesto no la demanda, pero no solicito pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO _____ No. 73
y el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
FECHA Día: 04 Mes: 11 Año: 22
ADO EN ESTADO 08 11 22
Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

GRAD: 13-468-31-89-001-2014-00122-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: YEINNY FERREIRA LERMA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación de crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea. - Mompox, 04 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiéndole que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

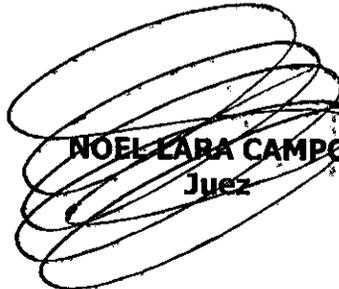
La última liquidación aprobada mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020 vista a folio 104 fue por \$ 27.005.440, Por ello se procederá a liquidar los intereses sobre el capital \$ 8.313.140 (auto 08 abril 2015 fl. 23-24).

CAPITAL AUTO LIQUIDACION DE CREDITO (fl. 104).	\$ 27.005.440
INTERESES SOBRE EL CAPITAL \$ 8.313.140 DESDE 01/09/20 A 31/10/22	\$ 2.676.000
TOTAL	\$ 29.681.440

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$29.681.440) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 73

NOTIFICA a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 04 Mes: 11 Año: 22

ADO EN ESTADO 08 11 22

Secretario 



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

172

GRAD: 13-468-31-89-001-2014-00122-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: YEINNY FERREIRA LERMA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentran pendiente por resolver memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante vistos a folios 158 y 162. Provea. - Mompox, 04 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

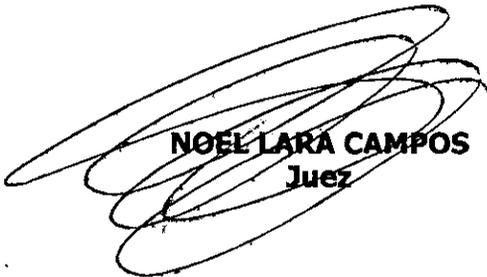
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en escrito que milita a folio 158 del paginario, presentado por el Dr. Ricardo Arquez, quien funge como apoderado de la parte demandante, se le hace saber que es deber de la parte presentar liquidación de crédito tal como lo dispone el Art. 446 del CGP.

Así mismo en virtud de lo manifestado por el togado en escrito que milita a folio 162 del paginario, se procedió a consultar la plataforma del Banco Agrario, en donde se evidencia que dentro del proceso de la referencia NO existen títulos pendientes para pago. Por ello se procede a oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, para que informe si dentro de su cuenta judicial reposa título a favor del proceso de la referencia, en caso de ser positivo, sírvase realizar la respectiva conversión.

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora los escritos que militan a folios 156, 159 y 161, en donde los bancos OCCIDENTE, BANCO W Y CITIBANK, se pronuncia sobre las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez



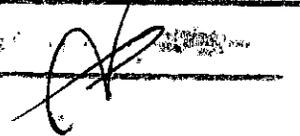
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 73

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 11 Año: 22

LIJADO EN ESTADO 08 11 22

El Secretario 



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00140-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ
DEMANDADO: OSCAR PUPO DAZA Y OTRO

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación adicional del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.- MompoX, 04 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. MompoX, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiéndole que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

La última liquidación aprobada mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020 vista a folio 325 fue por 135.312.030, incluyendo los intereses moratorios generados hasta el 30 de julio de 2020. Por ello se procederá a liquidar los intereses sobre el capital contenido en título base de recaudo liquidación y aprobación de costas aprobadas en auto de 20 de mayo de 2011 visible a folio 41 a 46 del paginario (\$ 46.021.634) hasta el 31 de octubre de 2022.

ULTIMA LIQUIDACION DE CREDITO AUTO 14/12/2020 (fl. 325)	\$ 135.312.030
INTERESES SOBRE EL CAPITAL \$ 46.021.634 DESDE 01/18/2020 A 31/10/2022	\$ 15.806.000
TOTAL	\$ 151.118.030

Se le hace saber que las agencias en derecho ya se encuentran aprobadas en auto de fecha 31 de julio de 2020 (fl. 227-228), por eso no deben incluirse nuevamente.

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo la suma correspondiente a CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL TREINTA PESOS (\$151.118.030) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Amplíense las medidas cautelares en la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$228.000.000). Oficiése a las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 73-
el cual se notifica a las partes que no lo
ha sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 11 Año: 22
FIRADO EN ESTADO 08 / 11 22
Secretario



596

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR**

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00140-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ
DEMANDADO: OSCAR PUPO DAZA Y OTRO

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentran pendientes por resolver pedimentos contenidos en memorial presentado por el Dr. Manuel Clemente Cruz Goetz visto a folio 590. Provea.- Mompox, 04 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar los pedimentos contenidos en el memorial suscrito por el Dr. Manuel Clemente Cruz Goetz visto a folio 290.

Como primera medida es necesario indicarle al memorialista que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022 (fl. 585), se procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en auto de fecha 20 de septiembre de 2022 (fl. 581-584) en donde se confirmó la decisión contenida en auto de fecha 13 de diciembre de 2021 (fl. 21). Así mismo a través de secretaria se expidieron los oficios de embargo No. JPPCM 1058 Y 1059 (fl. 586-587), en donde se les comunica a la ORIP de Mompox y el Banco.

Como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial NO se encuentra materializado, debido a que el memorialista no aporta constancia de ello se abstiene el despacho a nombrar secuestre. (Art. 601 CGP).

Con respecto a la solicitud de que se tenga en cuenta a JAIME PUPO SOTO como deudor solidario en las medidas cautelares ya decretadas, se le hace saber al togado no se accede a su solicitud, debido a que le correspondería pedir al togado las nuevas medidas cautelares que pretenda hacer valer en contra de JAIME PUPO SOTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. _____
por el cual se notifica a las partes que no se han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: _____ Mes: _____ Año: _____
QUADO EN ESTADO _____

Secretario _____



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

93

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NOHORA BEATRIZ MONCADA LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2001-00141-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, en donde mediante providencia del 26 de mayo de 2022 (85-92) confirma la decisión contenida en auto del 22 de marzo de 2022 (fl. 72-73). Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Cuatro (04) de Noviembre dos mil veintidós (2022).

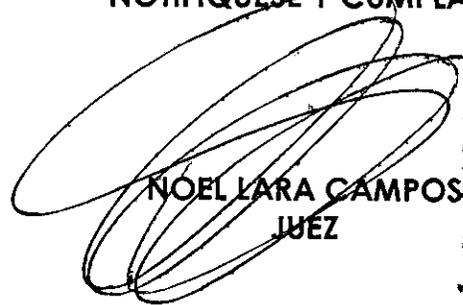
Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en providencia del 26 de mayo de 2022 (85-92) en donde se CONFIRMA la decisión contenida en auto del 22 de marzo de 2022 (fl. 72-73).

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en providencia del 26 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
ESTADO _____ No. 73
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 11 Año: 22
JUZGADO EN ESTADO 08 11 22
Secretario



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

109

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GALEZO JALKH
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00232-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención a la solicitud efectuada en escrito visto a folio 74, se procede a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los créditos o sumas de dinero legalmente embargables que le adeudan a la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON por concepto de recursos propios provenientes de contratos celebrados de la prestación de servicio de salud para la venta de sus servicios las entidades MUTUAL SER, COOSALUD EPS, COMPARTA EPS, NUEVA EPS, COMFAMILIAR, SALUD VIDA, CAJACOPI y COMFACOR.

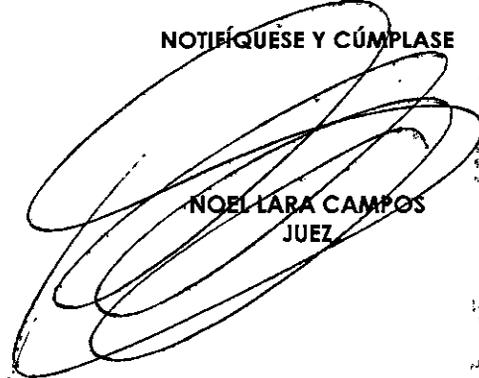
SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables que le adeudan a la entidad demandada ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON por concepto de prestación de servicios el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE EL PEÑON-SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables que tenga la entidad demandada ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro concepto en las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BBVA, BOGOTA, del Banco, Magdalena y de Aguachica, Cesar.

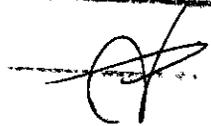
Para que se tenga en cuenta la anterior medida, se ordena OFICIAR, a los entes bancarios antes mencionados, haciéndoles saber que deben constituir el certificado de depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682044001 del banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

TERCERO.- LIMITESE la medida en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO _____ No. 73
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 11 Año: 22
JUZGADO EN ESTADO 08 11 22





Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE TRONCOSO GARCIA
DEMANDADO: TEOBALDO SEGUNDO TRONCOSO RODRIGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00254-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: el día 02 de noviembre de 2022 venció el término común de 5 días hábiles para subsanar la demanda, y no se hizo dentro de él, - Pasa al despacho.

Mompox, Bolívar 04 de noviembre de 2022.


NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del proceso de la referencia, en auto de 25 de octubre de 2022, notificado por estado No. 72 del 26 de octubre de 2022, se detectaron varios defectos en la demanda, de acuerdo a las exigencias formales que trae el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022.

Razón por la que se concedió un término prudencial de 5 días para que fuera subsanada. Sin embargo, el apoderado del actor, hizo caso omiso al llamado del Juez.

Por ese motivo y debido a que la orden no se cumplió, impide que este operador judicial, pueda dar curso a la demanda. Por ende y en vista a que no fueron subsanados los defectos, conduce, a tener que rechazarla.

De igual forma se autoriza el retiro de los anexos y de los traslados sin necesidad de desglose.

En firme esta decisión, archívese las diligencias.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por lo considerado.
2. En firme esta decisión, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE MOMPÓX
Mompox – Bolívar, **08 DE NOVIEMBRE DE 2022.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 73** de la
misma fecha.


Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BERNARDO ENRIQUE URREGO YEPES
DEMANDADO: SIMON TORRES TORRES
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00259-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

25

Informe secretarial: En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandante subsana la demandad dentro del término de ley.-Sívase proveer

Mompox, Bolívar 04 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Subsanada en debida forma la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, debido a que cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, formulada por BERNARDO ENRIQUE URREGO YEPES, a través de apoderado judicial, contra SIMON TORRES TORRES.

SEGUNDO: Para efecto de la notificación personal a los demandados de este auto admisorio se le dará aplicación al artículo 41 del C.P.T. y S.S y Art. 8 de la ley 2213 de 2022, quienes se les hará saber que dispone de 10 días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 73
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 11 Año: 22
LIJADO EN ESTADO 08 11 12

Secretario *(Handwritten signature)*



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MIRENA HERRERA CARCAMO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00260-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe secretarial: En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandante subsana la demandad dentro del término de ley.-Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 04 de noviembre de 2022.


NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del proceso de la referencia, en auto de 25 de octubre de 2022, notificado por estado No. 72 del 26 de octubre de 2022, se detectaron varios defectos en la demanda, de acuerdo a las exigencias formales que trae el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022.

Razón por la que se concedió un término prudencial de 5 días para que fuera subsanada, el apoderado de la parte dentro del término de ley (01/11/22) presento escrito en donde subsana la demanda.

De conformidad con lo que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por MIRENA HERRERA CARCAMO, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de:

- \$ 14.549.535 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION No. 19-04-04-03 DEL 04 DE ABRIL DE 2019"

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos genera la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de

mandamiento ejecutivo a que la demandanda se presente acompañada de documento que preste merito ejecutivo.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago¹.

No obra en el plenario prueba de que dichas obligaciones hayan sido inscritas en el respectivo gasto presupuestal de la entidad ni cuenta de cobro por estos conceptos, que como ya se mencionó, es un requisito para que los actos administrativos expedidos por entidades estatales presten mérito dentro del proceso ejecutivo laboral, tampoco se anexan los CDP y RP.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: reconocer personería jurídica al Dr. GERMAN ACUÑA PARAMO, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE MOMPÓX
Mompox – Bolívar, **08 DE NOVIEMBRE DE 2022.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 73** de la
misma fecha.
Secretario

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ENEIDA PADILLA ARZUZAR DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA RADICACION: 13468-31-89-001-2000-00257-01 auto de 04 de diciembre de 2020.



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: EDWIN ETALIDE GARCIA AMARIS
DEMANDADO: GABRIEL AMARIS GUARDIA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00261-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: el día 02 de noviembre de 2022 venció el término común de 5 días hábiles para subsanar la demanda, y no se hizo dentro de él, - Pasa al despacho.

Mompox, Bolívar 04 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del proceso de la referencia, en auto de 25 de octubre de 2022, notificado por estado No. 72 del 26 de octubre de 2022, se detectaron varios defectos en la demanda, de acuerdo a las exigencias formales que trae el Art 82 a 85 - 379 del CGP y ley 2213 de 2022.

Razón por la que se concedió un término prudencial de 5 días para que fuera subsanada. El apoderado de la parte demandante pese a que presentó subsanación dentro del término (02 de noviembre de 2022), se vislumbra que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art 6 de la ley 2213 de 2022 el cual reza:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

El apoderado de la parte actora omite enviar el escrito de subsanación la demandada. Esto impide que este operador judicial, pueda dar curso a la demanda. Por ende y en vista de lo anterior, conduce a tener que rechazarla.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por lo considerado.
2. En firme esta decisión, archívese las diligencias.
3. Se autoriza el retiro de los anexos y de los traslados sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOÉL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
MOMPOX
Mompox – Bolívar, **08 DE NOVIEMBRE DE 2022.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 73** de la
misma fecha.
Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

REF: EJECUTIVO LABORAL.

RADICADO: 13-468-31-89-001-2002-00267-00

DEMANDANTE: GUILLERMO CENTENO ARDILA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO - BOLIVAR.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial del apoderado de la parte demandante solicitando aplicación de lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P. (folio 67-69). Provea.

Mompox – Bolívar, 04 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Vista la solicitud a folio 67-69, se observa que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021 (folio 59-60) se resolvió escrito con idénticos argumentos fácticos y de derecho, por lo que una vez presentada nuevamente la misma solicitud a través de auto 10 de octubre de 2022 (folio 65) se manifestó al togado atenerse a lo resuelto en auto del 26 de noviembre de 2021 (folio 59-60).

Reitera el memorialista en la nueva solicitud, que lo invocado no es la declaratoria de causal alguna de nulidad prevista en el art. 133 del C.G.P. sino las consecuencias propias del art. 121 ejusdem, lo que de entrada, se negará tal solicitud por haberse resuelto tal pedimento en providencia del 26 de noviembre de 2021 (folio 59-60) en los siguientes términos.

Sin embargo el Despacho entrara a dilucidar lo expuesto por el memorialista para el caso en concreto, busca que se declare la nulidad desde el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago calendarado el 31 de agosto de 2004 (Fol. 16), para ello invoca la causal de pérdida de competencia contemplada en el Art. 121 del CGP, argumentando, que transcurrió mas del tiempo que establece la norma mencionada para proferir la sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución el cual fue proferido el 24 de abril de 2012 (fl. 34-36).

Para decidir, es oportuno destacar que Mediante Sentencia T-341/18, la Corte Constitucional, argumento que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

71

Es decir, la aplicación del art. 121 del C.G.P. debía ser solicitada antes de haberse proferido auto de seguir adelante con la ejecución (folio 34-36).

Así mismo, se conmina al togado no presentar memoriales repetitivos, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para que investigue cualquier falta disciplinaria a la que haya lugar. Se reitera que este proceso se encuentra archivado debido a que la demanda fue rechazada a través de auto del 24 de febrero de 2020 (folio 46-50), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aplicación del art. 121 del C.G.P. en el asunto de marras, por lo antes considerado.

SÉGUNDO: Conminar al togado en lo posible no presentar memoriales repetitivos, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para que investigue cualquier falta disciplinaria a la que haya lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto cúmplase con lo resuelto en el numeral tercero de la providencia del 24 de febrero de 2020 (folio 46-50).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 73

Por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 04 Mes: 11 Año: 22

ADO EN ESTADO 08 11 22

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

12

APELACION DE SENTENCIA
PROCESO: DIVISION MATERIAL
DEMANDANTE: SALIM ARANA GEHEM
DEMANDADO: ALVARO ARDILA TORRES
RADICACIÓN INTERNA: 13-468-31-89-001-2022-00267-00
RADICACION DE ORIGEN: 13-468-40-89-001-2017-0001600

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso de la referencia, asignado por acto de reparto No. 42 del 31 de octubre de 2022, asignándole el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00267-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de recurso de apelación de sentencia de conformidad con el Art 321, 322 y 327 del CGP y Art 12 de la ley 2213 de 2022.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARLO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación. Por ser la providencia susceptible de apelación y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal.

El Juzgado, se dispone:

1°.- ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el numeral 3 de la sentencia del 03 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox.

2°.- Córrese traslado al apelante por el termino de cinco días siguientes a la notificación de presente auto para que sustente el recurso. Art. 12 ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

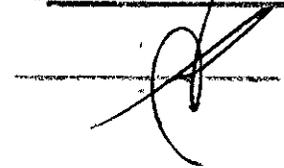
No. 73

Se le notifica a las partes que no ha sido personalmente de la Providencia de

ACTO DE FECHA Día: 04 Mes: 11 Año: 22

FECHA EN ESTADO 08 11 22

Secretario





DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

122

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LEANDRO GUTIERREZ MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00188-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a la solicitud efectuada en escrito visto a folio 118 y 119, se procede a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderada del demandante se,

RESUELVE

PRIMERO.- Decrétese el embargo y retención de los dineros remanentes que queden o puedan llegar a quedar dentro de los procesos ejecutivos laborales que se tramitan en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox con radicados:

- No. 13-780-40-89-001-2021-00124-00 seguido por ANGELICA MARIA JIENEZ ALVEAR Y OTRO contra MUNICIPIO DE SAN FERNANDO.
- No. 13-780-40-89-001-2021-00047-00 seguido por PEDRO NIETO LIÑAN contra MUNICIPIO DE SAN FERNANDO.

1

SEGUNDO.- Negar las medidas cautelares sobre los rubros de propósitos generales, por tratarse de bienes inembargables Art. 594 CGP, las mismas no rompen el principio de inembargabilidad por no estar inmersas en las excepciones que son aplicables respecto de los recursos del SGP, debido a que las obligaciones reclamadas no tienen fuente alguna de las actividades a las cuales están destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

TERCERO.- LIMITESE la medida en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000). Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 73
por el cual _____ aplica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 11 Año: 22
FIRADO EN ESTADO 08 22

1 Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

17

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALICIA HERNANDEZ CERVANTES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2011-00188-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia en dónde la Dra. Clelia Armesto Barreto, quien actúa como apoderada de la parte demandante, solicita reconstrucción de proceso. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez verificado el archivo del despacho, NO fue posible encontrar el proceso relacionado, por ello, se procede a dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 126 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

2

PRIMERO: CITESE a las partes a fin de concurren a una diligencia de reconstrucción total del expediente, aportando las copias que reposen en su poder, con el objeto de comprobar tanto las actuaciones surtidas dentro del mismo como el estado en que hallaba el proceso.

SEGUNDO: Señálese la fecha del día 28 mes Nov. hora 4:00 p.m. del año 2022, para que tenga verificación la audiencia de reconstrucción.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Clelia Armesto Barreto, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOELLARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 73
Si cursa se notifica a las partes que no lo
sido personalmente de la Providencia de
FECHA Día: 04 Mes: 11 Año: 22
EN ESTADO 08 11 22
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2022-00188-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LEANDRO JOSE GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación de crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.- Mompox, 04 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procedè el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiéndole que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

DEMANDANTE	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
LEANDRO JOSE GUTIERREZ MOLINA	\$ 6.040.072,00	\$ 2.983.000,00	\$ 9.023.072,00
ARQUIMEDES BELEÑO CARDENAS	\$ 4.649.534,00	\$ 2.297.000,00	\$ 6.946.534,00
JUAN RAFAEL GARCIA CONTRERAS	\$ 10.509.222,00	\$ 5.198.000,00	\$ 15.707.222,00
RAFAEL ALARCON SANCHEZ	\$ 12.308.884,00	\$ 6.080.000,00	\$ 18.388.884,00
JOSE GREGORIO ACONCHA MARTINEZ	\$ 15.447.216,00	\$ 7.628.000,00	\$ 23.075.216,00
MIGUEL RODRIGUEZ CORTEZ	\$ 6.354.032,00	\$ 3.136.000,00	\$ 9.490.032,00
CAMILIA PEÑA RODRIGUEZ	\$ 15.565.662,00	\$ 7.685.000,00	\$ 23.250.662,00
TOTAL			\$105.881.622,00

Los intereses fueron calculados desde la fecha de la exigibilidad de los títulos base de recaudo es decir desde el 01 de enero de 2020, hasta el 31 de octubre del año 2022, tomando de base el capital consignado en audiencia en donde se ordenó seguir adelante con la ejecución el día 19 de octubre de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá COMO CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$105.881.622) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 73

por el cual se comunicó a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 04 Mes: 11 Año: 22

EN ESTADO 08 11 22



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

17

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MELBA ROCHA CERVANTES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPÓX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2011-00198-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia en dónde la Dra. Clelia Armesto Barreto, quien actúa como apoderada de la parte demandante, solicita reconstrucción de proceso. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez verificado el archivo del despacho, NO fue posible encontrar el proceso relacionado, por ello, se procede a dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 126 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

1

PRIMERO: CITESE a las partes a fin de concurran a una diligencia de reconstrucción total del expediente, aportando las copias que reposen en su poder, con el objeto de comprobar tanto las actuaciones surtidas dentro del mismo como el estado en que hallaba el proceso.

SEGUNDO: Señálese la fecha del día 30 mes NOV. hora 4 p.m. del año 2022, para que tenga verificación la audiencia de reconstrucción.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Clelia Armesto Barreto, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOELLARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 73

Notifica a las partes que no lo he hecho personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 04 Mes: 11 Año: 22

EN ESTADO 08 11 22

secretario